

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES GENERALES DE PARTIDOS POLÍTICOS, Y DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, A CARGO DE LA DIPUTADA MARÍA CANDELARIA OCHOA ÁVALOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

La suscrita, diputada federal María Candelaria Ochoa Ávalos, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXIII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 1, fracción I; 76, numeral 1, fracción II; 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracción V, de la Ley General de Partidos Políticos; y el artículo 458, numeral 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,

I. Consideraciones

La Ley General de Partidos Políticos establece las normas de actuación que deben cumplir los partidos políticos con registro que realicen actividades en el país. Asimismo establece las obligaciones que deben observar en su actuación, la forma de financiamiento y el destino de los recursos financieros que la federación les otorga.

En este sentido, preocupa que los partidos políticos no cumplan con lo estipulado en la Ley General de Partidos Políticos en el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción V, que dicta:

Artículo 51.

1 Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I a IV. [...]

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

Ahora bien, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su Libro Octavo, De los regímenes sancionador electoral y disciplinario interno, los procedimientos sancionadores al incumplimiento de las normas electorales, los sujetos y conductas sancionables, los órganos competentes para investigar, los mecanismos de tramitación, el procedimiento de dictaminación, y las reglas para el procedimiento ordinario de sanción. En este sentido se establece en:

Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

a) Los partidos políticos;

b) Las agrupaciones políticas;

Y en el artículo

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

Así queda establecido que el incumplimiento a la Ley General de Partidos Políticos es motivo de sanción.

Por su parte, las sanciones quedan estipuladas en el:

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Y finalmente, en el artículo 458, numeral 8, se indica que:

“los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este Libro Octavo,

serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables, cuando sean impuestas por las autoridades federales, y a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación cuando sean impuestas por las autoridades locales”.

En el caso del incumplimiento al artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción V, de la Ley General de Partidos Políticos, que tenía como destino del dinero “la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres” consideramos que las sanciones no atienden la esencia del ordenamiento ni el alcance de la omisión realizada

Por ello, consideramos necesario que la sanción recupere y mantenga la esencia del artículo, por tanto se propone que las multas impuestas sean asignadas hacia la igualdad entre las mujeres y los hombres, de acuerdo a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 42, numeral 2, fracción O, que lee: “las previsiones de gasto que correspondan a las erogaciones para la Igualdad entre Mujeres y Hombres” e **incluirlo en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** en el artículo 458, numeral ocho “Erogaciones para la Igualdad entre las Mujeres y los Hombres”.

II. Argumentos

Responsabilidades del Estado mexicano para cerrar brechas de género

La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, celebrada en 1995, que México firmó y ratificó en la esfera de principal preocupación “La mujer en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones” dice:

*[181] La Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país. [...] Las relaciones de poder que impiden que las mujeres puedan vivir plenamente funcionan a muchos niveles de la sociedad, desde el más personal al más público. La consecución del objetivo de igualdad de participación de la mujer y el hombre en la adopción de decisiones **proporcionará un equilibrio** que reflejará de una manera más exacta la composición de la sociedad y se necesita para reforzar la democracia y promover su correcto funcionamiento. La igualdad en la adopción de decisiones políticas ejerce un poder de intercesión sin el cual es muy poco probable que resulte viable la integración real de la igualdad en la formulación de políticas gubernamentales. A ese respecto, la participación equitativa de la mujer en la vida política desempeña un papel crucial en el proceso general de adelanto de la mujer. La participación igualitaria de la mujer en la adopción de decisiones no sólo es una exigencia básica de justicia o democracia sino que puede considerarse una condición necesaria para que se tengan en cuenta los intereses de la mujer. Sin la participación activa de la mujer y la incorporación del punto de vista de la mujer a todos los niveles del proceso de adopción de decisiones no se podrán conseguir los objetivos de igualdad, desarrollo y paz.*

[183] La mujer ha demostrado una considerable capacidad de liderazgo en organizaciones comunitarias y no oficiales, así como en cargos públicos. Sin embargo, los estereotipos sociales negativos en cuanto a las funciones de la mujer y el hombre, incluidos los estereotipos fomentados por los medios de difusión, refuerzan la tendencia a que las decisiones políticas sigan siendo predominantemente una función de los hombres. [...]

En el documento se establece que la esfera pública está basada en una estructura androcéntrica donde históricamente las mujeres han tenido “acceso limitado a las vías tradicionales de poder”.¹ A través

de esta esfera de principal preocupación se insta a tomar acciones necesarias específicas para poder cerrar la brecha en el ejercicio de poder desigual entre las mujeres y los hombres desde las instituciones y organizaciones políticas.

Es necesario mencionar que la asignación de un presupuesto para la “capacitación, promoción y desarrollo para el liderazgo político” es parte de una serie de “mecanismos institucionales para el adelanto de la mujer”, como lo establece la Plataforma de Beijing, donde los Estados firmantes se comprometen a elaborar acciones en favor de cerrar brechas de género de manera transversal en las políticas públicas (vertical y horizontal), con la finalidad de poder deconstruir el entramado patriarcal dentro de la cultura institucional de las instituciones y organizaciones políticas del país.

En la Ley General para la Igualdad entre las Mujeres y los Hombres, el artículo 1 indica que:

“La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.”

Por otro lado, el artículo 17 dice que “la política nacional en materia de igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito económico, político, social y cultural” a través de distintos lineamientos que fomentan igualdad de oportunidades, acciones de equidad que llevan a tener acciones positivas en favor de las mujeres.

Esta Ley se vale principalmente de la metodología de transversalidad y la define en el artículo 5, numeral VII como: “el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas”.

La institucionalización con perspectiva de género en las organizaciones políticas

El análisis que se ha llevado a cabo en recientes años para promover la presencia de las mujeres en las estructuras de los partidos políticos ha sido fundamental en la implementación de la transversalización con perspectiva de género. Esta necesidad surge no sólo de la representación paritaria en cargos de elección popular, sino también de la toma de decisiones al interior de estas organizaciones políticas.

Se ha creído que estas organizaciones han sido neutras al género, pero a través de la denuncia de distintas organizaciones, y también desde la academia, se ha hecho evidente que la forma de organización es principalmente masculina desde los partidos políticos, lo que derivó en la actual regla de paridad en los cargos de elección popular en México.

Es necesario establecer una política pública con perspectiva de género coherente a la realidad e integral hacia las mujeres dentro de la estructura de los partidos políticos, es imposible que se llegue a la paridad vertical y horizontal de otra manera. Sin lo anterior, no será posible tener un avance real en las acciones afirmativas, mucho menos un impacto de política pública con perspectiva de género en México.

Desde las instituciones y organizaciones políticas se debe generar un cambio de cultura institucional, que acorde a la metodología de transversalización, se promueva a través de la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político. Es su responsabilidad propiciar un cambio efectivo desde la estructura patriarcal hacia la inclusión e igualdad de género.

Tal como lo dice Acker, “el género es un elemento fundacional de la estructura organizacional y de la vida laboral, que se encuentra presente en sus procesos, prácticas, imágenes, ideologías y distribución del poder”.² Las organizaciones políticas son una muestra de esto, la toma de decisiones está ejecutada principalmente por hombres, y es tan poca la asimilación de la perspectiva de género que se llega a incumplir con el tres por ciento que se le debe asignar a la capacitación hacia las mujeres y su liderazgo político.

La transversalidad de género es equivalente a generar impactos que cambien las relaciones entre mujeres y hombres a través de todas las políticas y de la legislación de cada estado. Según Incháustegui,³ esta implica el rediseño total de los sistemas y estructuras sociales, replanteando las maneras en las cuales estos sistemas y estructuras generan desigualdad entre hombres y mujeres a partir de establecer ciertas ventajas y desventajas que tienen unas y otros.

La puesta en marcha de una estrategia de transversalidad supone un proceso complejo, a largo plazo, y como lo dice la ONU (1997), “es una estrategia para hacer de las preocupaciones y experiencias de las mujeres, así como las de los hombres, una dimensión integral de diseño, implementación, monitoreo y evaluación de políticas y programas en todas las esferas política, económica y sociales para que las mujeres y hombres se beneficien equitativamente y la inequidad no sea perpetuada”.

Esto nos lleva a complementar soluciones que en un momento fueron las únicas acciones como capacitar a las mujeres y los hombres dentro de las organizaciones, pero dadas las dinámicas androcéntricas en donde no se ejecutan las acciones de igualdad entre las mujeres y los hombres, es necesario diseñar instrumentos tales como los presupuestos etiquetados, y no existan lagunas donde las intervenciones diseñadas hacia las mujeres no se ejecuten por tecnicismos de la ley.

El presupuesto es un instrumento de la política y no al revés

El presupuesto constituye la herramienta esencial a través de la cual el gobierno materializa sus objetivos económicos y de desarrollo. En él, el gobierno planifica los gastos que va a realizar y los ingresos que van a permitir llevarlos a cabo.

Sin embargo el impacto del gasto realizado no es el mismo sobre las mujeres y los hombres dado que existe una desigualdad estructural en el Estado y en su programación; el efecto presupuestal a través de los programas presupuestales presupone un sesgo inicial hacia las mujeres. Los presupuestos con perspectiva de género constituyen una de las maneras por las que los gobiernos pueden cumplir sus compromisos relacionados con el género de una forma efectiva. Tal enfoque a menudo pone de manifiesto el sesgo de la mayor parte de las políticas.

Elson (1999)⁴ menciona que un presupuesto con enfoque de género reconoce las diferentes necesidades, privilegios, derechos y obligaciones de mujeres y hombres en la sociedad. Su principal característica es la redistribución, su origen se debe a las diferentes contribuciones de las mujeres y los hombres en las actividades económicas. La elaboración de presupuestos con un enfoque de género contribuirá de una manera efectiva a remediar la discriminación y la desigualdad, y promoverá el uso efectivo de los recursos públicos.

Dicho enfoque no consiste en la asignación de recursos a programas específicamente dirigidos a las mujeres, los cuales frecuentemente suponen una mínima fracción en los presupuestos públicos. Es más, la mayor parte del gasto público no está orientado específicamente a hombres o a mujeres. Sin embargo, esto no significa que el impacto de género en el gasto sea neutral, ni tampoco que lo sean los métodos de recaudación.

La importancia del enfoque de género en los presupuestos radica en que son los medios por los que se determina el acceso de la ciudadanía a los bienes, recursos y servicios públicos. Si dejan de responder a las demandas y a las necesidades de las personas sin recursos y de las mujeres, los presupuestos no estarán dirigidos a conseguir la igualdad entre hombres y mujeres, ni programas en esa misma dirección. **Es imperativo establecer una prioridad en la asignación de recursos públicos hacia acciones orientadas a la igualdad entre mujeres y hombres.** Como resultado de la discriminación y la desigualdad de género, muchas de las contribuciones de las mujeres encaminadas al desarrollo permanecen sin ser reconocidas, remuneradas y contabilizadas.

Esto es parcialmente reconocido en nuestro país a través del presupuesto de egresos de la federación, el cual asigna recursos a la igualdad de género a través del anexo transversal “Igualdad entre Mujeres y Hombres” en el que las diversas instituciones de la administración federal establecen un monto de su presupuesto para atender el tema. Sin embargo, estos recursos apenas representan el 0.6 por ciento del presupuesto federal, sin duda insuficiente para atender los problemas relativos al logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Por las consideraciones antes expuestas, someto a su consideración la presente iniciativa con proyecto de:

Decreto que reforma los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracción V, de la Ley General de Partidos Políticos; y el artículo 458, numeral 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo Primero: Se reforma el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción V, de la Ley General de Partidos Políticos, para quedar como sigue:

Artículo 51.

1. ...

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I a IV. [...]

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, **al menos** el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 458, numeral 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para quedar como sigue.

Artículo 458.

1 a 7. [...]

8. Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en el Libro Octavo, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, **específicamente a programas para la igualdad entre mujeres y hombres, anclados en las instituciones de educación superior de carácter público, a través de los anexos transversales previstos en el artículo 2, fracción III bis de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria**, en los términos de las disposiciones aplicables, cuando sean impuestas por las autoridades federales, y a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación e **igualdad entre mujeres y hombres**, cuando sean impuestas por las autoridades locales. **El total de multas impuestas se repartirá en porcentajes del 50 por ciento entre los organismos federales, así como en los organismos locales, según corresponda.**

Transitorio

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Pág. 183 Op. Cit.

2 Acker, Joan (1992), From sex roles to gendered institutions, En Contemporary Sociology, Vol. 21, No. 5 (Sep., 1992), pp. 565-569, American Sociological Association. Washington.

3 Inchaustegui, Teresa (2011). Material pedagógico” Guía 3. ¿Qué es Política Pública con Perspectiva de Género? “Instituto de las Mujeres, D.F.

4 Elson, Diane (1999). “*A Tool for implementing the platform for action: gender-sensitive budget analysis*”, en *An information kit towards the five year review of the implementation of the Beijing platform for action*, Unifem, *Women’s Economic Empowerment in Central en Eastern Europe and Commonwealth of Independent States*.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro el 19 de septiembre de 2017

Diputada María Candelaria Ochoa Ávalos (rúbrica)